

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBIE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTUNEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño —Per un mes. 12. rs.—  
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año. 120.

Fuera.—Por un mes. 16. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. Rey D. Alfonso y la Reina madre Isabel II. (que Dios guarde) se acordó de su última sesión pasada, en el día 1.º de Mayo, de 1879, que el Sr. D. Alfonso de Borja y Castellar, conde de Bayo, por su merecida salud.

De igual beneficio gozará el Sr. D. Alfonso de Borja y Castellar, conde de Bayo, y la Sr. D.ª María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero de 1875 varios vecinos del pueblo de Turre denunciaron al Juzgado de primera instancia que en el repartimiento de la contribucion de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 75 se había faltado á las reglas precisas que debieron tenerse presen-

tes para la más equitativa y justa distribucion de dicho impuesto, resultando que personas que por su posicion y familia habrían de llevar doble y tripe cuota que otras, llevan la tercera ó cuarta parte de lo que debieran; que alejados como se encontraban los denunciadores de la poblacion, no tubieron noticia de que el repartimiento hubiera estado de manifiesto al público para hacer las reclamaciones; que en la actualidad se sigue á los demandantes el procedimiento de apremio sin que en él se hayan observado las formalidades debidas, y por último, que creyendo que la falta de justicia con que han sido distribuidas las cuotas de los contribuyentes, así como el defecto en el procedimiento de apremio, constituyen delito, lo hacian presente al Juzgado para que procediera á lo que huiera lugar:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de los hechos denunciados y apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que era necesario proceder contra el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Turre, y que por tal motivo correspondía conocer en esta causa en primera y única instancia á la Sala de lo criminal de la Audiencia, se le remitieron las diligencias practicadas, y en su vista el Tribunal supremo autorizó al Juzgado para que continuara la instruccion del sumario, dirigiendo el procedimiento contra el expresado Ayuntamiento y Junta de asociados:

Que D. Francisco Caparrós,

como Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Turre en el año á que la denuncia se referia, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la expresada Sala de lo criminal. toda vez que á la Administracion corresponde resolver la cuestion previa de la que puede depender el fallo de los Tribunales de justicia, y porque el castigo de los hechos denunciados está reservado á la Administracion:

Que el Gobernador despachó el oportuno requerimiento de inhibicion, alegando que con arreglo á la ley de 1873 y Reglamento de 25 de Setiembre del propio año en casos análogos al presente, debe apurarse la via gubernativa, concediéndose solo el recurso contencioso-administrativo, una vez agotada aquella; que si bien la ley Municipal vigente determina que además de los recursos establecidos en la misma, cualquiera contribuyente, vecino ó hacendado forastero tiene accion para denunciar ante los Tribunales de justicia á los asociados, siempre que estos en el establecimiento, recaudacion y distribucion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, es lo cierto que á la Administracion corresponde en primer término conocer de estos asuntos, porque al efecto, la ley Municipal vigente ha establecido los recursos gubernativos, y la Provincial de 1863 el contencioso-administrativo en los casos en que procede; que la Administra-

cion ha debido entender con preferencia en este negocio para decidir si ha habido ó no violacion de las disposiciones administrativas y reformar el acuerdo de la Junta de asociados si procediese, ó corregir disciplinariamente á aquella en caso de que la falta no constituyese delito; que faltando este requisito, existe cuestion previa que decidir, de la que depende el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador el art. 190 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que á la jurisdiccion ordinaria le corresponde conocer de todos los delitos y de todos los delinquentes, con leves excepciones, entre las que no se hallan las que se consignan á favor de la Administracion en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; que tampoco tiene que decidir la Autoridad administrativa ninguna cuestion previa, por que desde que se perpetró el hecho denunciado ya revestia los caracteres de delito, y corresponde conocer de él á la jurisdiccion ordinaria; que implícitamente lo reconoce así el Gobernador de la provincia de Almería de la doctrina que sustenta al suscitar la competencia; que no aparece que la Junta de asociados de Turre haya hecho constar que estaba autorizada por las Cortes la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento para exigir la contribu-



cion que motivó la relacionada denuncia, siendo tales actos verdaderos delitos definidos en el art. 225 del Código penal; que hay vehementes indicios de que los que formaban dicha Junta se habian fijado en el repartimiento vecinal ménos cuota que la que les correspondia, y que no está claro si la Junta citada se formó como ordenaba la ley Municipal; que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 que al fijar la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, atribuyó á la expresada jurisdiccion el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales, cuando dichas cuestiones pasen á ser contenciosas.

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, segun el cual. ademas de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminal á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el párrafo primero artículo 54 del reglamento de 24 de Setiembre de 1865, que autoriza é los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado por varios vecinos del Pueblo de Turre sobre si hubo fraude en el repartimiento de la contribucion de consumos y en el señalamiento de las cuotas que por tal concepto debian satisfacer algunos Concejales y asociados, así como sobre los procedi-

mientos de apremio empleados contra los denunciados, de lo cual se deduce que se trata de un juicio de agravio comparativo en la fijacion de la riqueza imponible, asunto de que debe conocer la Administracion activa, y en su caso la contenciosa:

2.º Que la falta de observancia de las disposiciones vigentes en los procedimientos de apremio para hacer efectivas las cuotas, así como en lo referente á los procedimientos para distribucion de las mismas entre los vecinos y hacendados, son á su vez materia administrativa, de la que sólo deben conocer los superiores jerárquicos en la forma y en los términos que previenen las disposiciones del caso:

3.º Que de los mencionados recursos administrativos y del juicio comparativo de la riqueza, si se interponen dentro de los plazos legales, resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluacion y fijacion de la respectiva riqueza, en cuyo caso habia lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

4.º Que sin perjuicio de esto y una vez acreditado en la viagera contenciosa, si á ella se atribuye el agravio, pueden los Concejales y asociados con arreglo á la disposicion que queda trasita de la ley Municipal perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que hayan sido causantes del mismo:

5.º Que por tanto surge en esta contienda de competencia la cuestion previa á que se refiere el párrafo primero art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO,

El presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo,

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 28 de Abril de 1880.

En la ciudad de Logroño, á 28 de

Abril de 1880, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Srs.

**Diputados**

Merino.  
Iniguez Breton.

**Facultativos.**

Agustin Bedoya.  
Pelegrin Gozalez del Castillo.

**Talladores:**

Gabriel Tejel.  
Antonio Palmero.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo actual.

**Pradejon.**

Núm. 9.—Antonio Fernandez Ezquerro. Pendiente de presentacion por hallarse enfermo. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta en el servicio activo.

Núm. 10.—Gerónimo Ezquerro y Ezquerro Justificada la existencia de su hermano en el Ejército, se acordó declarar al mozo exceptuado y que pasará á situacion de reserva.

Número 11. Pedro Benito Ortega. Alegó ser hijo de padre pobre impedido siendo declarado soldado con reclamacion. Pendiente de ampliacion de expediente justificativo. Examinado este. Resultando que el padre es impedido para el trabajo y no tiene otros hijos. Resultando que los bienes que posee han sido tasados en un producto de veinte y dos pesetas y veinte y cinco céntimos: Considerando bien probadas las circunstancias de la excepcion. Vistos el caso 1.º del artículo 92 y reglas 7.º 8.º 9.º y 11 del 93 de la ley de reclutamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exceptuado del servicio activo y destinado á la reserva al mozo Pedro Benito Ortega, cubriendo su plaza el número 15 Felix Vicioso Pellejero. El Sr. Presidente advirtió á este interesado el derecho que le concede la ley para alzarse de este fallo dentro del término de quince dias para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

**Turruncun.**

Número 1. Calisto Cordon Royo. Alegó ser hijo de viuda pobre siendo exceptuado. Habiendo reclamado con posterioridad los interesados de Navajas. Examinado el expediente justificativo. Resultando que la madre Juliana Royo es viuda y no tiene otros hijos. Resultando que los productos de sus bienes únicamente ascienden á cuarenta y dos pesetas. Considerando bien probadas las circunstancias de la excepcion: Vistos el caso 2.º del artículo 92 y reglas 8.º 9.º y 11 del 93 de la ley de reclutamiento, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que el mozo fuese alta en la reserva.

Núm. 2. Florencio Martinez Puerta. Alegó mantener á dos hermanos huérfanos y fué exceptuado siendo reclamado como el anterior. Visto el expediente justificativo. Resultando que los hermanos son menores de 17 años huérfanos y pobres: Considerando se justifican las circunstancias de la excepcion. Vistos el caso 9.º

del artículo 92 y reglas correspondientes del 93 de la ley, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que el mozo fuese alta en la reserva.

La Comision quedó enterada de haberse hecho la revision de las excepciones otorgadas en reemplazos anteriores sin producir alteracion alguna.

**Igea.**

Núm. 10. —Juan Gualberto Arnedo Bermejo. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado con reclamacion ante la Caja de recluta. Pendiente de ampliacion de expedientes justificativos. Examinados estos y oidos los interesados: Resultando que en la informacion practicada á virtud del escrito presentado al Alcalde de Igea con fecha cuatro de Febrero último resultó probado que la madre Isabel Bermejo es viuda y pobre, tiene otro hijo casado también pobre y que el mozo ayuda á la subsistencia de la madre. Resultando que por Tomás Arnedo, se reclamó ante la Caja de recluta del fallo del Ayuntamiento por el que se declaró exceptuado al mozo Juan Gualberto Arnedo y ante la Comision manifestó el reclamante que la madre de dicho mozo habia heredado bastantes bienes de un hermano y en vista de esta manifestacion se concedió término hasta este dia para la ampliacion de expedientes justificativos Resultando que en catorce de Febrero último falleció D. Pedro Bermejo Orduñez Presbitero Coadjutor de la Iglesia Parroquial de Igea bajo testamento otorgado ante el Notario de Cervera del río Alhama D. Victor de la Portilla, en el cual instituyó herederos á sus hermanas Isabel y Gregoria Bermejo con la condicion de que si fallecieran con esta condicion instituyó heredero á su sobrino Leocadio Arnedo con la obligacion de mantener á su madre Isabel y en caso de fallecimiento de ella el mismo Leocadio Arnedo en catorce de Febrero último modificó la clausula de heredero á favor de Isabella Bermejo en el sentido de que al fallecer esta pasarían los bienes á su hija Petra Arnedo sin que sus demás hermanos tuvieran que ver nada sobre el particular. Resultando que del inventario practicado por los testamentarios D. Santiago Martínez D. Simon Mallagaray y D. Gregorio Bea aparece que los bienes del finado D. Pedro ascienden á diez y ocho mil doscientas veinte y siete pesetas cuarenta y ocho céntimos y deducidas todas queda un liquido de doce mil ochocientos setenta y dos pesetas cuarenta y ocho céntimos á repartir por iguales partes entre Isabel Bermejo y Leocadio Arnedo su hijo. Resultando que aun cuando se rebaje el valor de una fábrica de aguardientes reclamada por Leocadio Arnedo y su hermano Juan resulta un Capital liquido de once mil ochocientas setenta y dos pesetas cuarenta y ocho céntimos correspondiendo á Isabel Bermejo cinco mil novecientas treinta y una con veinte y cuatro céntimos Considerando que en el dia no puede reputarse pobre á Isabel Bermejo, no teniendo aplicacion la regla 8.º del artículo 93 de la ley de reclutamiento: Considerando que las circunstancias para el disfrute de las excepciones han de apreciarse con relacion al dia señalado para el ingreso en Caja: Vistos el artículo 93 regla 11 el 114 y 123 de la ley de reclutamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento



y declarar soldado con destino al servicio activo á Juan Gualberto Arnedo Bermejo y habiendo resultado útil del reconocimiento, que sea alta y baja el número 7 del sorteo de Muro de aguas Emeterio Cabello Rodriguez, que ingresó como suplente de décimas y pase á situacion de recluta disponible como excedente de cupo. El Sr. Presidente advirtió al mozo y sus interesados que contra esta resolucio pueden interponer recurso dealzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dentro del término de quince dias

Muro de aguas.

Número 2. Juan Marin Perez. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué declarado soldado Examinados los expedientes justificativos: Resultando que si bien el padre es mayor de sesenta años, posee bienes cuyos productos han sido tasados en cuatrocientas cuatro pesetas cincuenta centimos; Resultando no se prueba que parte de estos bienes correspondan a la hija casada llamada Maria: Considerando que, aun deducido el importe de las contribuciones directas, el producto de los bienes es bastante para que el padre pueda atender á su subsistencia: Considerando que no tiene aplicacion la regla 8.ª del artículo 93 de la ley de reclutamiento, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y que el mozo Juan Marin Perez fuese alta definitiva en el servicio activo. El Sr. Presidente advirtió al interesado que contra este acuerdo únicamente procede recurso de nulidad para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en el caso de infraccion legal.

Cornago.

Número 16. Julian Iturza Martinez. Justificada la existencia de su hermano en el Ejército, se acordó declarar exceptuado al mozo pasando a la reserva y siendo alta en activo el número 20 Miguel Hurtado Bayo.

Cervera del Rio Alhama.

Número 1. Luis Diez y Duro. Recibido el certificado de existencia del hermano, se acordó declarar exceptuado al mozo y que fuera alta en activo el número 18 Pedro Gonzalez Arnedo.

Núm. 13. Manuel Madurga Garijo. Alegó mantener á una hermana huérfana. Pendiente de justificar que otro hermano servia por su suerte en el Ejército. Recibido el certificado de existencia y visto el expediente justificativo: Resultando que la hermana Dorothea Madurga es huérfana de padres y menor de 17 años: Resultando que todos los bienes que á su fallecimiento dejó el padre, han sido tasados en un producto de 110 pesetas, los cuales han de dividirse entre los cinco hermanos: Resultando que el hermano Rufino cubre plaza por su suerte y otras dos hermanas se hallan casadas son pobres: Considerando se justifica que el mozo viene manteniendo á su hermana desde que quedó huérfana: Vistos el caso 9.º del art 92 y reglas 1.º, 8.º y 9.º y 11 del 93 de la ley de reclutamiento, se acordó declarar exceptuado del servicio activo á Manuel Madurga Garijo, pasando á la reserva y cubriendo la baja el número 20 Pedro Ladron Ochoa, á quien el Sr. Presidente advirtió el derecho que la ley le concede para recurrir enalzada de es-

te fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lardero.

Número 4. Santos Santolaya Adocou. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército de Filipinas. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta con nota pendiente de recurso y baja el número 8 Manuel Sarasa Castillejos quedando destinado á la recluta.

Treviana.

Número 4. Juan Sanz Ruiz Olalla. Justificada la existencia de su hermano en el Ejército, se acordó declarar exceptuado al mozo siendo baja y alta en su lugar el número 6 Agapito Ocejo Cantabrana.

Zarraton.

Número 5. Patricio Martinez Ruiz. Recibido el certificado de existencia del hermano, se acordó declarar exceptuado al mozo y que fuese alta en activo el número 8 Eustaquio Manzanos Garcia, con nota pendiente de recurso por haber alegado que tenia otro hermano cubriendo plaza por su suerte en el Ejército de Cuba.

Abalos.

Número 2. Leandro Tejada Ruiz. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Resultando que el hermano Manuel Tejada corresponde á la primera reserva de 1874 y no ingresó en Caja hasta 1876, manifestando el padre en este acto que el dia 18 de Febrero del primer año citado se encontraba en casa á consecuencia de haber sido puesto en libertad los prisioneros carlistas que se hicieron en la toma de Laguardia: Considerando que en aquella ocasion pudo presentarse el mozo á ingresar en Caja sin fuerza mayor que se lo impidiera: Considerando que la causa de hallarse actualmente en el servicio fué la de no haber ingresado oportunamente en Caja: Visto lo resuelto por Real orden de 5 de Marzo último, se acordó no haber lugar á la excepcion alegada y que el mozo Leandro Tejada, fuese alta definitiva en el servicio activo.

Quel.

Número 4. Penigno Lopez Herce. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Revisado el expediente justificativo se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

Número 5. Hipólito Breton Perez. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido al que mantiene. Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera definitivamente la excepcion alegada. Declarado soldado con reclamacion. Examinado el expediente justificativo; oidos los interesados Resultando se hallan estos conformes en que el padre es impedido para el trabajo. Resultando que las bienes del padre Ignacio Breton han sido valoradas en un producto líquido, deducidas contribuciones, de quinientas veinte pesetas veinte y dos centimos Resultando que los testigos presentados á su instancia, si bien manifiestan que el mozo vive en compañía de los padres y se dedica al cultivo de su hacienda, nada pueden decir respecto á si podrá ó no subsistir si se les priva del auxilio del hijo. Considerando que no tiene aplicacion las

reglas 8.ª 9.ª artículo 93 de la ley de reclutamiento, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, y declarar soldado con destino al servicio activo á Hipólito Breton Perez siendo alta definitiva en la Caja de recluta. El Señor Presidente advirtió al interesado que contra este acuerdo solo procede recurso de nulidad para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en el caso de infraccion legal durante el término de quince dias.

Núm. 6. Agustin Calleja Escudero. Alegó ser hijo de padre sexagenario. Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la excepcion. Declarado soldado sin protesta. Se acordó fuese alta definitiva.

Núm. 8. Juan Francisco Blas y Benito. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Visto el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 9. Dionisio Martinez Saenz. Alegó la misma excepcion la cual fué estimada. Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

Cordovin.

Numero 1. Francisco Martinez y Martinez. Justificada la existencia de su hermano en el Ejército, se acordó que el mozo pasara á la reserva siendo alta en activo el número 2 Urbano Villar Martinez.

Mansilla.

Número 1. Benito Cebrian Hernandez. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército. Resultando que se encuentra en situacion de reserva, se acordó no haber lugar á la excepcion alegada y que el mozo fuese alta definitiva en activo.

Núm. Medel Soria. Pendiente de existencia de un hermano en el Ejército. Recibido el certificado, pero resultando que el padre tiene otros hijos casados, se acordó que justifique ser pobre concediendole término hasta el 13 de Mayo.

Aldeanueva de Ebro.

Núm. 1.—Alejo Gimenez Vergara. Espuso ser hijo de padre pobre sexagenario. Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera definitivamente. Exceptuado sin reclamacion: Visto el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 2.—José Pastor Falcon. Alegó la misma excepcion que el anterior por haber cumplido el padre sesenta años el dia 1.º del actual. Exceptuado sin reclamacion: Visto el expediente justificativo se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

Rincon de Soto.

Núm. 7.—Bartolomé Escalada Fernandez. Espuso ser hijo de viuda pobre. Examinado el expediente justificativo: Resultando que el padre falleció el 26 de Marzo último: Resultando que los bienes que dejó á su muerte han sido tasados en un producto de cuarenta y dos pesetas noventa y cuatro centimos: Considerando bien justificadas las circunstancias de la excepcion; Vistos el caso 2.º artículo 92, reglas del 93 y el 123 de la ley de reclutamiento, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando exceptuado á dicho mozo.

Munilla.

Núm. 5.—Alejo Garcia Pueyo. Se acordó comunicar al Ayuntamiento de Enciso para que resolviera la excepcion alegada por este mozo.

Núm. 16.—Juan Fernandez y Benito. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamacion: Examinado el expediente justificativo: Resultando que la madre es viuda, carece de bienes y no tiene otros hijos: Resultando se justifica que el hijo contribuye á la subsistencia de la madre con el haber que disfruta como Cerneta del Batallon reserva de Laredo: Visto, el caso 2.º del artículo 92 y reglas 9.ª y 11 del 93 de la ley de reclutamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exceptuado del servicio activo á Juan Fernandez Benito. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para recurrir en alzada ante El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 21. Isaac Barragan Ocon. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fue exceptuado con reclamacion. Visto el expediente: Resultando que el padre fué considerado impedido para el trabajo: Resultando que no tiene otros hijos y los productos de sus bienes ascienden á 79 pesetas 87 centimos: Considerando bien probadas las circunstancias de la excepcion, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 22. Cecilio Barragan Yanguas. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué exceptuado sin reclamacion: Visto el expediente justificativo se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 23. Cándido Maximino Torre y Ruiz. Pendiente de presentacion. Se acordó fuese alta á la recluta disponible.

Reemplazo de 1879.

Número 16. Casimiro Torre Gimenez. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado soldado con reclamacion. Examinados los expedientes justificativos: Resultando que el padre es impedido para el trabajo y tiene cuatro hijas solteras: Resultando que los productos de los bienes que posee han sido tasados en 87 pesetas 75 céntimos: Resultando posee tambien la 4.ª parte de un batán cuyos productos han sido tasados por el pécito tercero en discórdia en doscientas veinte y cinco pesetas: Considerando que estos productos no son bastantes para atender á la subsistencia del padre que se halla enfermo y de su familia: Considerando bien probadas las circunstancias de la excepcion: Visto el caso 1.º artículo 92 y reglas 8.ª 9.ª y 11 del 93 de la ley de reclutamiento, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exceptuado del servicio activo el mozo Casimiro Torre Gimenez pasando á la reserva y cubriendo su plaza en activo el núm. 48 Juan Lozano Fernandez. El Sr. Presidente advirtió á este interesado el derecho que la ley le concede para apelar de este fallo ante el Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion

Rincon de Soto.

Núm. 5.—Felipe Mendizabal Martinez. Alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario siendo exceptuado. Visto el expediente, se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

Se continuará.



**INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.**

El Intendente Militar del Distrito de las Provincias Vascongadas.  
 Hago saber: Que no habiendo dado resultado la primera y segunda subastas intentadas para la contratacion de la paja de pienso necesaria para el abastecimiento de la factoria de Subsistencias de Vitoria, por el término de un año á contar desde primero de Diciembre próximo que se ha calculado asciende á diez y seis mil cuatrocientos quintales métricos, se convoca por este anuncio á la admision de proposiciones sueltas, debiendo hacer dichas proposiciones en papel del sello once, en pliego cerrado con sugesion al modelo que al final se estampa y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, en la de Burgos, Valladolid y Zaragoza, asi como en las Comisarias de guerra de las tres Capitales de provincia del Distrito y las de los puntos en que se anuncie. Los licitadores han de hallarse en esta Capital el día diez y seis del actual á las tres de la tarde, hora en que tendrá lugar la apertura de los pliegos y despues de la cual no se admitirá ninguno, en el concepto de que el Tribunal queda en aptitud de aceptar la que estime más beneficiosa ó desechar todas las presentadas sino resultase ninguna conveniente. El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion. No será admitida la proposicion que se hiciese fuera del modelo mencionado y por un precio no concreto de pesetas y céntimos de peseta por quintal métrico de paja, ó bien que deje de acompañar el talon de Depósito de cuatro mil cien pesetas.

Vitoria 2 de Noviembre de 1880. — José G. del Campo. — Hay un sello que dice «Intervencion Militar de las Provincias Vascongadas»

*Modelo de proposicion.*

Don N..., vecino..., con cedula personal de (tal clase) número (tal) expedida en (tal) mes de 188, en (tal) punto, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro de la factoria de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio al precio de (tantas) en letra pesetas ó pesetas y céntimos el quintal métrico de paja, y en garantia de su proposicion acompaña el documento de (tantas) pesetas que acredita haber hecho el depósito prevenido en la Caja Sucursal de (tal) provincia. — Es copia. — El Jefe Interventor, Vicente Martínez.

**Ayuntamientos.**

**Sotés.**

Se halla vacante el partido de Médico y Cirujano de esta villa de Sotés. Su asignacion consiste en mil reales vellon por la asistencia á familias pobres y doscientas fanegas de trigo de buena calidad por la asistencia á las demás familias: el dinero se paga por trimestres vencidos y el trigo en la Setiembre de cada año. Tambien se deja libre de toda contribucion escepto la del subsidio. El pueblo consta de cien vecinos. Se admiten memoriales por término de quince días que podran dirigirse á los Srs de este Ayuntamiento.

Sotés 1.º de Noviembre de 1880. — El Alcalde, Roque Pujadas.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE Zaragoza.**

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 7 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Anatomía descriptiva y general, dotada con tres mil pesetas que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catrdráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen escdentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad de la mis-

ma ó análoga asignatura de otra de igual sueldo y categoría y tengan los títulos academicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso».

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 9 de Octubre de 1880. — El Rector, José Nadal.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.**

**FERIAS DE S. MARTIN, 1880.**

En los días 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre se celebrarán en el gran Mercado sito en el Barrio de S. Lucas de esta Ciudad, la concurrida feria de ganados **MULAR Y CABALLAR.**

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

**PREMIOS:**

**UNO** de 375 pesetas (150 Oreales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

**UNO** de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

**UNO** de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

**UNO** de 50 pesetas (200 reales) a la mejor mula ó macho de 10 meses.

**UNO** de 50 pesetas (200 reales) a la mejor mula ó macho de 15 meses.

**UNO** de 50 pesetas (200 reales) a la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

**UNO** de 50 pesetas (200 reales) a la mejor potra ó potro de 30 meses.

**UNO** de 50 pesetas (200 reales) a la mejor potra ó potro de 15 meses.

**UNO** de 50 pesetas (200 reales) a la mejor potro ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, desde las diez de la misma del día 12 hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Burgos 1.º de Octubre de 1880. — El Alcalde, Julian Casado.

*Imprenta de A. Ortoneda.*

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**

Día 9 de Noviembre de 1880.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO. Humedad.	Tension del vapor.	VIENTO.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozono metro en 21 grados.	Estado del cielo.
9 mañana	728.91	95	7.95	N. brisa	Minima á la sombra 5.8 Maxima irradiacion 4.1			17	Cubierto.
3 tarde.	728.89	95	8.25	N.O. calma	Minima á la sombra 9.4				Idem.

Vecinos y no á la di...